BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 17 de diciembre de 2020

CIRCULAR N° 2.367

Ref: RECOPILACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - Adecuación de la normativa en materia de prevención del financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y modificación del artículo 302 referido a cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas que manejen fondos de terceros

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 11 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. SUSTITUIR:

1.1. la expresión "*lavado de activos y el financiamiento del terrorismo*" por la expresión "*lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*", en:

1.1.1. los artículos 14, 23, 26.1, 35.11, 35.12, 35.13, 85, 86.2, 92, 93, 105, 106, 116, 121, 125, 125.3, 125.6, 125.12 y 125.23; en el Capítulo III del Título II; y en el Título IX del Libro I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS.

1.1.2. los artículos 131, 136, 145, 149, 150, 151, 151.6, 151.11, 151.20, 151.23, 151.24, 151.25 y 151.26; en la Sección VII del Capítulo II del Título I; en la Sección VII del Capítulo II del Título I BIS; y en el Título I TER del Libro II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA.

1.1.3. los artículos 290, 291, 292, 296, 299, 303, 304, 305, 311, 313, 316, 316.1, 316.2, 316.9, 316.12, 316.15, 316.16, 316.19, 316.22, 316.24, 316.25, 316.31, 316.36, 316.38, 316.44, 316.48, 316.50, 316.56, 316.60, 316.62, 316.63, 316.64, 316.72, 316.75, 316.76, 316.79 y 316.81; en el Capítulo I del Título I; en el Capítulo I del Título II; en el Capítulo I del Título VII; y en los Títulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS.

1.1.4. los artículos 521, 523, 549.2, 605, 605.1, 613.3, 636 y 656; en el Capítulo VIII del Título II de la Parte I; y en el Capítulo VI del Título II de la Parte II del Libro VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

1.2. la expresión "*en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas*" por la expresión "*para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*", en el artículo 39 del Libro I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS.

1.3. la expresión *"el terrorismo y su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción masiva"* por la expresión "*el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*", en los artículos 311.3, 311.9, 311.11, 316.15.1 y 316.80 del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS.

1.4. la expresión *"del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo"* por la expresión "*para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*", en los artículos 316.12 y 316.76 del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS.

1.5. la expresión *"para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo"* por la expresión "*para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*", en el artículo 486 del Libro V - TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO.

2. **SUSTITUIR** en el Capítulo II - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES, del Título I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS, el artículo 302 por el siguiente:

ARTICULO 302 (CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

Se consideran incluidos en esta **disposición** los clientes que manejen en forma habitual fondos de terceros provenientes o relacionados con el desarrollo de actividades profesionales, financieras, comerciales o de ahorro**, tales como**:

- Compraventa, construcción, promoción, inversión o administración de bienes inmuebles
- Compraventa de establecimientos comerciales
- Administración o custodia de dinero, cuentas bancarias, valores u otros activos
- Inversiones o transacciones financieras en general, **incluyendo servicios de pagos y cobranzas**
- Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos
- Operaciones de comercio exterior, **incluyendo operaciones de intermediación**, en las que se realicen pagos o cobros por cuenta de terceros
- **Operaciones de venta y consignación de ganado**

Quedan exceptuadas las transacciones o las cuentas que involucren fondos de terceros únicamente por concepto de honorarios profesionales o comisiones del titular, o por el cobro de gastos comunes y alquileres correspondientes a inmuebles administrados, o fondos que estén destinados al pago de tributos nacionales o municipales o aportes de seguridad social.

Las instituciones deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros, y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones.

En aquellos casos en que las instituciones lo consideren necesario en función de la evaluación de riesgo realizada, deberán identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos.

Como mínimo, deberán observar los preceptos enunciados a continuación, en función del tipo de cliente de que se trate:

a) **Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera**

Las instituciones aplicarán a estos clientes los procedimientos de debida diligencia referidos **en el literal c)**, con excepción de los siguientes casos:

i) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 303;

ii) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo **y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva** hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

b) Clientes sujetos a regulación y supervisión de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo

Las instituciones aplicarán a estos clientes los procedimientos de debida diligencia referidos en el literal c), excepto cuando se realice alguna de las actividades mencionadas en este artículo con un sujeto obligado no financiero en los términos del artículo 13 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

c) Resto de clientes

La actividad de estos clientes será considerada como de mayor riesgo y serán de aplicación procedimientos de debida diligencia intensificados en los siguientes casos:

i) Clientes que realicen transacciones por importes superiores a U$S 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil) **o su equivalente en otras monedas**, en un año calendario.

A estos efectos, se considerará el monto total ingresado a la cuenta y, en el caso de transacciones no asociadas a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquéllas relacionadas a otra operación, tal como una compraventa de moneda seguida de una transferencia.

Los procedimientos para monitorear la actividad del cliente deberán permitir que la institución realice también un monitoreo de las operaciones acumuladas del tercero cuyos fondos son manejados por el cliente e identificar posibles estratificaciones.

Se deberá identificar al beneficiario final de todas las operaciones superiores a U$S **50.000** (dólares estadounidenses **cincuenta** mil) **o su equivalente en otras monedas** o, en su defecto, definir procedimientos alternativos que posibiliten dicha identificación, tal como la recepción de reportes periódicos, en los que el cliente declare

los montos de las transacciones realizadas en un período determinado, por cada uno de los diferentes beneficiarios finales de las operaciones.

La identificación del beneficiario final deberá realizarse - como mínimo - con el nombre y apellido completo, copia del documento de identidad y domicilio, o mediante copia de la documentación de respaldo de la transacción que origina los fondos cuando estos datos surjan de la misma.

Una vez que un cliente supere el umbral establecido de U$S 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil) **o su equivalente en otras monedas**, los procedimientos de debida diligencia intensificados se comenzarán a aplicar en forma inmediata. A partir del año calendario siguiente, estos procedimientos se deberán aplicar desde el inicio del período, salvo en aquellos casos en que la institución pueda establecer fundadamente que el umbral fue superado como producto de operaciones puntuales y que ése no es el perfil esperado de la cuenta.

ii) Clientes que realicen transacciones financieras por importes superiores a U$S **100.000** (dólares estadounidenses **cien** mil) **o su equivalente en otras monedas**, aunque la operativa acumulada no alcance el umbral mencionado en el numeral i).

Las instituciones deberán identificar los beneficiarios finales en la forma indicada.

Adicionalmente a lo establecido en los numerales i) y ii), y dependiendo de los montos operados por cada beneficiario final identificado y el riesgo asociado a su operativa, la institución deberá definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la actividad económica desarrollada por el tercero cuyos fondos son manejados por el cliente, así como el origen de dichos fondos.

También será considerada como de mayor riesgo la actividad de los clientes que en forma habitual manejen fondos provenientes de la venta de inmuebles propios (a construir, en construcción o terminados) y su seguimiento deberá ser similar al de los clientes que manejan fondos de terceros, debiendo aplicarse a los compradores de los inmuebles los mismos procedimientos de debida diligencia intensificada previstos en los numerales i) y ii) precedentes.

No obstante **lo establecido en los literales a) y b) precedentes:**

- los procedimientos deberán contemplar el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que - por su monto, país de origen u otras condiciones - presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.

- cuando las instituciones reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones de intermediación financiera que operen en los términos del artículo 303, deberán realizar - en todos los casos - un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

Con independencia del tipo de cliente que se trate, cuando éste se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

3. **SUSTITUIR** en el Título I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS el *nomen-juris* del Capítulo IV, que pasará a denominarse VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE, y el artículo 314 por el siguiente:

ARTÍCULO 314 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).
Las instituciones deberán **controlar en forma permanente y verificar:**

A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.

B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud

de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.

D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las instituciones deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las instituciones deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

4. **SUSTITUIR** en el Título II - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS, el *nomen-juris* del Capítulo IV, que pasará a denominarse VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE, y el artículo 316.17 por el siguiente:

ARTÍCULO 316.17 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).
Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán **controlar en forma permanente y verificar:**

A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.

B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud

de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.

D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las empresas deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las empresas deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

5. **SUSTITUIR** en el Título III - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MENORES ACTIVOS Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS, PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS, el artículo 316.23 por el siguiente:

ARTÍCULO 316.23 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán **controlar en forma permanente y verificar:**

A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.

B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.

D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las empresas deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las empresas deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

6. **SUSTITUIR** en el Título IV - PREVENCIÓN DEL USO DE PREVENCIÓN DEL USO DE LAS REPRESENTACIONES PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS, el artículo 316.37 por el siguiente:

ARTÍCULO 316.37 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las representaciones deberán **controlar en forma permanente y verificar:**

A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.

B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud

de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.

D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las representaciones deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las representaciones deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

7. **SUSTITUIR** en el Título V - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS, el artículo 316.49 por el siguiente:

ARTÍCULO 316.49 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).
Las empresas de transporte de valores deberán **controlar en forma permanente y verificar:**

A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.

B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.

D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las empresas deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las empresas deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

8. **SUSTITUIR** en el Título VI - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS, el artículo 316.61 por el siguiente:

ARTÍCULO 316.61 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).
Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán **controlar en forma permanente y verificar:**

A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.

B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.

D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las empresas deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las empresas deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

9. **SUSTITUIR** en el Título VII - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS, el *nomen-juris* del Capítulo IV, que pasará a denominarse VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTES, y el artículo 316.82 por el siguiente:

ARTÍCULO 316.82 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán **controlar en forma permanente y verificar:**

A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.

B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud

de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.

D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las empresas deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las empresas deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2020/01359